

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de interes particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagarán su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción serán fracos de porte.



OFICIAL DE

PARTÉ OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 27 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Segunda Sección.—Circular.—Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposición hecha por el Ministerio á S. M. y del Real decreto de 23 del actual, relativo á la movilización de la Milicia Nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S. que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecución motivo alguno de duda, perjudicial á la

brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar:

1º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarias de Partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas.

2º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atención, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposición de la Comisión ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, en los términos y formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda.

Y 3º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exención del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicán-

dolo desde luego en el Boletin oficial, llegue á noticia de todos los interesados.

Lo que se hace saber á los Pueblos de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. Albacete 4 de Setiembre de 1836.—Como. Gefe político interino.—Pedro Alvarez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Grandes esfuerzos ha hecho esta nación magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazón de los españoles, setenta mil hijos de la patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la nación se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heroico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cancer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos extirpar con providencias lentes y templadas: requiere y pide remedios prontos, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvaremos.

El real decreto de 24 de Octubre del año ultimo llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la patria ordenó que desde luego se aprobaran cien mil para empuñar las armas.

El Trono de Isabel II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta gran libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la milicia nacional.

Si: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público; ella será también entre nosotros, como lo fué en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerrogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la patria.

La urgencia es del momento, y no da tregua

para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duración de estas circunstancias, que es la vida del país, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas fácil en ejecución, mas fecundo en esperanzas, y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sanción.

Redúcese todo á reunir los milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de diez y ocho á cuarenta años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilización general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuenta de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez sería cuando no fuese relativa á la milicia nacional de España; pero contraria á esta institución de salud, en que la patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estimulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, la patria está en peligro. Vosotros, amantes del Trono de mi inocente Hija, cimiento único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras; vosotros que no queréis vida sin libertad; id, defendedla contra la usurpación y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces sí que tendréis Constitución, Trono, leyes y goces efectivos.”

Madrid 26 de Agosto de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Galarraga.—Raúl R. P. de V. M.—José Landero.—Mariano Gil de la Quadra.—José Landero.—Mariano Egea.—El Marqués de Rodil.—Andrés García Camba.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guardnaciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la milicia nacional, que formarán un ejército de reserva; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1º Los milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesión ó oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputación

provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 3º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el articulo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la Capital de la provincia.

Art. 4º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el articulo 1º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5º Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente.

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de Tambores. En todo lo demás se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

Art. 6º En el distrito militar donde el número de Milicianos excede del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7º Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas, de que sean los Milicianos.

Art. 8º La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1º á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos; 2º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornitorias que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballeria usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la diputacion provincial para indemnizálos de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organización en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre ultimo para los Cuerpos frances de esta arma.

Art. 10. Los Gefs y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilización de los Milicianos prescrita por este decreto, no durará mas seis meses, contados desde el dia que salgan de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando lo el Gobierno.

Art. 12. Los capitanes y comandantes generales, los Gefs políticos, las Diputaciones provinciales y demás autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1º Los que por algun impedimento fisico estén inhabiles absolutamente para prestarlo.

2º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matriculas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonandoles la mitad de su sueldo; pero siendo sargentos, cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metalico, con arreglo al art. 10. Si pertenezieren á la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infanteria, y de dos mil si fueren de caballeria. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 26 de Agosto de 1836.=A D. Ramon Gil de la Quadra.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 51 de Agosto próximo pasado la real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación del reino la real orden que sigue.=Su Magestad la Reina Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marques de Rodil, secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea indispensable renovarlos, para lograr

este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto asfigen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente.

Art. 1º Conforme al artículo 1º del decreto de 24 de Octubre proximo pasado, se llaman al servicio de las armas 50.000 hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2º Se distribuirán estos 50.000 hombres entre las diversas provincias de la monarquía, debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cuadro de cada provincia.

Art. 3º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1º Los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y 6 líneas.

2º Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

4º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocare la suerte, librará uno.

Art. 4º A los Empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verifique antes del dia 1º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposición de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y artílulos para la guerra.

Art. 7º Los hombres á quienes les tocare servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideración aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilización por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la dirección del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposición altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernación del reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitán general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposición de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instrucción los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instrucción del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provisionales para la instrucción de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en expectación de retiro, y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Gofes y Oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comisión, así como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instrucción de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan también autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836.—Camba.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Septiembre de 1836.—Como jefe político interino.—Pedro Alvarez.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NUMERO 71

DEL MARTES 6 DE SETIEMBRE DE 1836.



A LOS HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora nombrarme Gefe Político interino de esta Provincia, creo de mi primer deber daros á conocer las intenciones que me animan y los principios que servirán de norma á mi conducta política, en el desempeño del delicado encargo que se me ha confiado y del que hoy he tomado posesión. Amante de la Constitución y de la libertad legal por inclinación y convencimiento, estoy persuadido, de que solo con el orden puede mantenerse; y en una Provincia cuyos habitantes tienen dadas tan repetidas pruebas de cordura y sensatez, no será difícil entenderlos para defenderla y obligar á que la respeten nuestros enemigos. La benemérita Milicia Nacional que tan importantes servicios ha prestado para conservar la tranquilidad, abandonando á veces sus hogares voluntariamente, para correr á batir las facciones cuando han osado aproximarse á esta Provincia, es una institución esencialmente conservadora, y digna por lo tanto de toda protección: la protegeré, si particularmente en cuanto alcancen mis facultades, y procuraré su aumento y mejora, seguro, como estoy, de que es el mas firme apoyo para mantener el orden, asilanzar la seguridad de las personas, é intereses de sus conciudadanos y contribuir eficazmente á llevar á cabo la revisión de nuestro código fundamental, y las satisfechas reformas y útiles mejoras que reclama el bien de la patria y medita la inmortal Cristiana á nombre de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, por medio de la Nación reunida legalmente en Cortes constituyentes.

Subcesor del digno Gefe que me precedió en el mando, el Sr. D. Jotge Gisbert, á cuyas órdenes tube el honor de estar por algún tiempo, éste me proporcionó la satisfacción de admirar sus virtudes, sus vastos conocimientos y puro patriotismo: procuraré seguir el camino, que con tanto tino como ilustración había trazado; y si consigo mantener á la Provincia en el amor á la libertad, orden y unión con que la dejó aquel benemérito funcionario al ser desposeído de este Gobierno Político; será la mas dulce recompensa de mis desvelos por la felicidad pública.

La Autoridad, empero, para conseguirla necesita del apoyo de los hombres ilustrados,

amantes de la prosperidad de su país, y de la Constitución que felizmente disfrutamos: no faltan personas de esta clase en la Provincia. Yo las invito á todas así como á los Ayuntamientos y demás corporaciones dependientes de este Gobierno político para que me propongan cuantas medidas consideren útiles y convenientes al bien público. Desde ahora las acepto con placer, y mi cooperación para llevarlas á efecto, será decidida, franca y general en los límites de mis facultades.

Yo me envanezco de estar al frente de una Provincia que con liberal orgullo puede hacer alarde de no tener uno de sus hijos en las filas de la facción, ni de que esta haya pisado su privilegiado suelo sino momentáneamente: si logro pues con la eficaz cooperación de los buenos, hacer algún bien real y efectivo, la gloria será vuestra por haberlo promovido, y mia, la satisfacción de haber contribuido con mi autoridad á dirigir las luces y patriotismo de que os hallais poseidos.

Albacete 7 de Setiembre de 1836.—Manuel Bray.

AVISO AL PÚBLICO.

A esta Capital acaba de llegar un surtido de libros de todas clases, comprende Leyes, Medicina, Cirugía, Física, Farmacología, Aritmética y Matemáticas, con un surtido de Devocionarios, Semanas Santas, Ordinarios de la Misa y Ejercicios Cotidianos de encuadernación en tapa, pasta fina y regular, de impresión moderna.

En la misma se hallará toda clase de libros en blanco rayados para el uso del Comercio, y sin rayar para particulares, su marca folio y cuarto de superior papel y encuadernación; también un surtido de libros de primera educación.

Ademas una colección de Novelas de las últimamente publicadas en varias Provincias de España, igual colección de comedias y sainetes, y la Constitución del año 12.

Se hallará de venta en el Cerco de la Feria número 8.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

ОТЧЕТЫ РЕДАКТОРов

47. *LEADER OF THE FREE WORLD*

доступа к информации по О развитию сел

LAURENCE AT THE STRATEGIC EDGE